



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 030-2017-CDLO

Los Olivos, 01 de diciembre de 2017

EL CONCEJO MUNICIPAL DE LOS OLIVOS

VISTO: El Dictamen N° 015-2017-CDLO/CAJ de La Comisión de Asuntos Jurídicos de fecha 01 de diciembre de 2017; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo prescrito en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada mediante Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, en concordancia con el Artículo II y IV del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante Expediente N° J. 2017.291-T01, de fecha 25 de julio del 2017, presentado por los señores LUIS ALBERTO JARA TREBEJO y MARY ELENA CABRERA VALDIVIA, al Jurado Nacional de Elecciones, solicitando la Vacancia en el cargo del Señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, argumentando que ha cometido la infracción prescrita en el artículo 22°, inciso 9) y el artículo 63° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

Que, mediante Acuerdo de Concejo N° 23-2017-CDLO, de fecha 22 de setiembre del 2017, acuerdan declarar INFUNDADA la solicitud presentada por los vecinos Luis Alberto Jara Trebejo y Mary Elena Cabrera Valdivia y en consecuencia "RECHAZAR la solicitud de la vacancia del cargo de Alcalde de la Municipalidad de Los Olivos que ejerce el Sr. Alcalde Lic. Pedro Moisés del Rosario Ramírez (...)."

Que, mediante Documento Simple N° 30414-2017, de fecha 19 de octubre del 2017, presentado por los señores ALBERTO JARA TREBEJO y MARY ELENA CABRERA VALDIVIA, que contiene el Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 023-2017-CDLO, el mismo que rechaza la demanda de vacancia del Alcalde por la causal de Restricciones a la Contratación.

Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, emite opinión legal con Informe 357-2017-MDLO/GAJ, respecto del recurso de reconsideración presentado, en el sentido que, se declare improcedente la solicitud presentada.

Mediante Carta N° 022-2017-MDLO/SG, fecha 13 de noviembre del 2017, la Secretaria General, da conocimiento al Presidente de Asuntos Jurídicos Sr. Jonathan Henry Cárdenas Duran del Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica.

Mediante Carta S/N de fecha 17 de noviembre de 2017, el Sr. Alcalde Lic. Pedro Moisés del Rosario Ramirez, presenta sus descargos a la Comisión de Asuntos Jurídicos.

I. ANALISIS DE LOS HECHOS:

Que, las autoridades administrativas debe actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (Principio de Legalidad – Sub numeral 1.1 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar de la L.P.A.G modificada por el Decreto Legislativo 1272.

Que, El numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificada por el Decreto Legislativo 1272, sobre el Principio de Legalidad señala:

¹ numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el Principio de Legalidad



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 030-2017-CDLO

"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas".

Que, el procedimiento de vacancia se inicia por incurrir supuestamente en la causal del artículo 63° y numeral 9 del artículo 22° de la L.O.M., modificado por el artículo 1° de la Ley N° 28961, publicada el 24 enero 2007, señala que el cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el concejo municipal, entre otros casos:

- ARGUMENTOS SEÑALADOS POR LOS PETICIONANTES.

Señalan:

En el Acuerdo de Concejo impugnado, la mayoría del consejo NO se pronuncia por NINGUNA de las pruebas ofrecidas por los ciudadanos vacadores, ello implica que el Acuerdo de Concejo impugnado, No es una decisión jurídica, por el contrario es una "Decisión Política", lo cual desnaturaliza el proceso de vacancia; por lo que solicito la Reconsideración de la votación a fin de que se produzca el pronunciamiento sobre cada prueba ofrecida. (...) de esa manera NO se respeto la "tutela efectiva" y el "debido procedimiento". (sic).

Al respecto, se indica que los regidores se pronunciaron de la siguiente forma:

(...) La comisión considera en su calidad de regidores que presenciaron las dos asambleas extraordinarias las cuales hacen alusión los denunciantes, que en ningún momento el Alcalde Pedro Moisés del Rosario Ramírez fué patrocinado por el Dr. Carlos Fernández Mesía Ramírez, dado que este último en dichas sesiones a solicitud de esta comisión absuelve consultas legales, conforme a la orden de servicio N° 00001635, con términos de referencia señalados en el anexo del Memorandum N°465-2016-MDLO/SG (que establecen en el punto 4. Labores a Desarrollar: "Asesoría a regidores en temas legales y constitucionales" (el destacado es intencional). Además de ello, el citado profesional venía prestando servicios a esta entidad edil desde febrero de 2016 (Acuerdo de Concejo N° 23-2017-CDLO de fecha 22 de septiembre de 2017).

De la lectura de los dos párrafos anteriores, se tiene que los recurrentes se equivocan al indicar que los regidores no se han pronunciado de las pruebas aportadas por los vacantes, dado que, el cuerpo de regidores se pronuncia acerca de las actas de sesión de fechas 23 de noviembre de 2016 y 09 de enero de 2017, en el sentido de que no se ha configurado ninguna causal de vacancia en dichas sesiones, asimismo, se pronuncia de las pruebas aportadas relacionadas a la contratación del profesional Carlos Mesía Ramírez, las cuales no cuestionan, es decir, las indicadas en los numerales 3 al 8 del punto IV Medios Probatorios de su escrito signado con expediente N° J. 2017.291-T01, de fecha 25 de julio del 2017.

También indican:

Asimismo, del contenido del Acuerdo de Concejo impugnado, se observa que el área administrativa correspondiente redacta que el abogado Carlos Mesía, actuó en representación de la acotada "Comisión Permanente", cuando esta comisión no tiene "vela en el entierro". La vacancia es un tema que concierne exclusivamente a los vacadores, al afectado (El Alcalde) y al Consejo Municipal, como cuerpo colegiado. Es cierto que la sola mención a la "Comisión" desvirtúa, desnaturaliza el proceso. Si bien es cierto que el Concejo Municipal cuenta con una "Comisión Permanente de asuntos Legales" la cual puede opinar a su libre albedrío; sin embargo el debate de la vacancia no se da en base a lo que opine esta "Comisión", máxime si ningún de sus integrantes es letrado. El Pleno del Concejo y la opinión pública sabemos que solo es una burda estrategia para desvirtuar la realidad, el uso de fondos para uso privado. (sic).

Al respecto se debe indicar, que los vacantes intentan deslegitimar la participación de esta Comisión de Asuntos Jurídicos, sin embargo, no obstante de ser la Vacancia un procedimiento especial, no enerva que se deba respetar el Reglamento Interno de Concejo, aprobado mediante Ordenanza N° 448-2016- CDLO, publicado en el Diario El Peruano el 09 de diciembre de 2016, el cual indica en el Artículo 54° lo siguiente: "Corresponde a la Comisión de Asuntos Jurídicos, pronunciarse sobre los asuntos que deben ser



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 030-2017-CDLO

resueltos por el Concejo, relacionados con: 5. La vacancia o suspensión de los Cargos de Alcalde y Regidores". En razón de ello, es imperativo que la Comisión pertinente, en este caso Asuntos Jurídicos, emita un dictamen sobre la cuestión debatida.

Ultima parte del Recurso:

Que, en efecto tanto en la demanda de vacancia como en la ampliación de la demanda de vacancia dejo expresa constancia de la decisión del Alcalde de impedir a toda costa se me entregue información sumamente relevante con respecto al Acuerdo de voluntades entre el Alcalde y el abogado Carlos Mesia para beneficio privado con el uso de los fondos públicos. Documentos que la Municipalidad se niega a entregar, habiendo transcurrido 60 días. Así mediante carta N° 537-2017-MDLO/GM/SGAC del 23 de agosto del 2017, la sub gerencia de Atención al Ciudadano remite el memorándum N° 281-2017-MDLO/SG del 23 de agosto del 2017, por el que se comprometen a entregar la información requerida, pero han transcurrido 60 días, lo que acredita ocultamiento de información para la impunidad.(bis).

En este caso no presenta argumentos sino una queja, por lo que no amerita pronunciamiento.

Que, el artículo 63° de la L.O.M., "establece que el alcalde, los regidores, los servidores, empleados y funcionarios municipales no pueden contratar, rematar obras o servicios públicos municipales ni adquirir directamente o por interpósita persona sus bienes. Se exceptúa de la presente disposición el respectivo contrato de trabajo, que se formaliza conforme a la ley de la materia; "Los contratos, escrituras o resoluciones que contravengan lo dispuesto en este artículo son nulos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiese lugar, inclusive la vacancia en el cargo municipal y la destitución en la función pública".

Que, respecto al procedimiento para la declaración o no de la vacancia en el cargo del Alcalde o algún Regidor, el artículo 23° de la Ley Orgánica, establece que "es facultad del Concejo Municipal en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado para que ejerza su derecho de defensa, declarar o rechazar la Vacancia".

Que, "bajo esa perspectiva,² la vacancia por restricciones de contratación se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos, LO QUE NO SE DA EN EL PRESENTE CASO. En tal sentido, en constante jurisprudencia (Resoluciones N° 1043-2013-JNE, del 19 de noviembre del 2013, N° 1011-2013-JNE, del 19 de noviembre del 2013 y N° 959-2013-JNE, del 11 del 15 de octubre del 2013 y N° 144-2012-JNE, de fecha 26 de marzo del 2012), el Supremo Tribunal Electoral estableció tres elementos que configuran la causal contenida en el artículo 63° de la LOM: ; así ,³ "la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos. i) Si existe un contrato, en el sentido amplio del término, con excepción del contrato de trabajo de la propia autoridad, cuyo objeto sea un bien municipal; ii) si se acredita la intervención, en calidad de adquirente o transferente, del alcalde o regidor como persona natural, por interpósita persona o de un tercero (persona natural o jurídica) con quien el alcalde tenga o regidor tenga un interés propio (si la autoridad forma parte de la persona jurídica que contrata con la municipalidad en calidad de accionista, director, gerente, representante o cualquier otro cargo) o un interés directo (si se advierte una razón objetiva por la que pueda considerarse que el alcalde o regidor tendrían algún interés personal en relación a un tercero, por ejemplo, si ha contratado con sus padres, con su acreedor o deudor, etc.); y iii) si, de los antecedentes, se verifica que existe un conflicto de intereses entre la actuación del alcalde o regidor en su calidad de autoridad y su posición o actuación como persona particular". Asimismo, el

² Artículo 22, numeral 9, de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, concordado con el art. 63 del mismo cuerpo normativo.

³ la vacancia por conflicto de intereses se produce cuando se comprueba la existencia de una contraposición entre el interés de la comuna y el interés de la autoridad, alcalde o regidor, pues es claro que la autoridad no puede representar intereses contrapuestos.



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 030-2017-CDLO

Jurado Nacional de Elecciones precisó que el análisis de los elementos señalados es secuencial, en la medida en que cada uno es condición para la existencia del siguiente". Situación que no se presenta en el presente caso.

El artículo 207.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General modificada por el Decreto Legislativo 1272, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

El Acuerdo de Concejo N° 23-2017-CDLO, de fecha 22 de setiembre del 2017, ha sido notificado a los recurrentes el 29 de setiembre del 2017, habiéndose presentado el Recurso de Reconsideración mediante Documento Simple N° S-30414-2017 el 19 de octubre del 2017, es decir, que ha sido interpuesto dentro del término de 15 días establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, al caso en concreto es de aplicación lo dispuesto en el artículo 208° de Ley N° 27444 -Ley de Procedimiento Administrativo General que establece: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba".

En ese mismo sentido el 4° artículo 208° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, regula la obligación formal de sustentar el Recurso de Reconsideración en prueba nueva, basándose en el hecho de que es el mismo órgano que resolvió en primera instancia quien debe resolver el indicado recurso impugnativo.

Que, de la revisión del Recurso de Reconsideración formulado y de sus anexos se advierte que los recurrentes han presentado como nueva prueba lo siguiente:

- Copia simple del contrato N° 11-2017-MDLO-SGL (Adjudicación simplificada N° 002- 2017-MDLO/SGL).

De la documentación presentada como medio de prueba en el Recurso de Reconsideración formulado por los señores Luis Alberto Jara Trebejo y Mary Elena Cabrera Valdivia, señalada en el párrafo anterior, SE EVIDENCIA QUE NO TIENE FUERZA PROBATORIA, ESTO DEBIDO A QUE NO DEMUESTRA NI REVELA QUE HAYA INCURRIDO EN LA CAUSAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 63° referido del inciso 9 artículo N° 22° de la L.O.M. Asimismo, TAMPOCO TIENE LA CALIDAD DE NUEVO, dado que los hechos invocados como causal de vacancia tienen como fecha 22 de noviembre de 2016 y 9 de enero de 2017 y el medio de prueba presentado tiene fecha de expedición el 02 de marzo de 2017, es decir, la prueba presentada no guarda relación con la solicitud presentada, tanto es así, que la Sub Gerencia de Logística, mediante Informe N° 1374-2017/MDLO-GAF-SGL (folio 82) informa el tiempo de servicios que viene prestando el referido profesional, el cual data desde marzo del 2016.

En razón de ello, el Recurso de Reconsideración presentado no cumple con el requisito establecido en el artículo 208° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, AL NO HABERSE SUSTENTADO EN PRUEBA NUEVA, el cual sirva para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia que amerite un cambio de opinión o desvirtúe lo dispuesto en el Acuerdo de Concejo N° 023-2017-CDLO de fecha 22 de setiembre del 2017, materia de impugnación, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración formulado por los señores Luis Alberto Jara trebejo y Mary Elena Cabrera Valdivia.

⁴ artículo 208° de la Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General: El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen una instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y si no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



Municipalidad Distrital de Los Olivos

Acuerdo de Concejo N° 030-2017-CDLO

De la misma forma, se debe tener en consideración el Principio de Presunción de Inocencia, sobre el particular, cabe indicar que el Tribunal Constitucional ha señalado con relación al referido principio lo siguiente: "(...) el principio de presunción de inocencia se despliega transversalmente sobre todas las garantías que conforman el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Y, mediante él, se garantiza que ningún justiciable pueda ser condenado o declarado responsable de un acto antijurídico fundado en apreciaciones arbitrarias o subjetivas, o en medios de prueba, en cuya valoración existen dudas razonables sobre la culpabilidad del imputado. El contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia, de este modo, termina convirtiéndose en un límite al principio de libre apreciación de la prueba por parte del juzgador, puesto que dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria. Es decir, no se puede emitir una sanción sólo con la suposición o alegación de una parte, sino esta debe ser corroborada y/o probada, lo que no se aprecia en el presente caso, máxime si los intervinientes en las sesiones dan fe (Tercer párrafo de la tercera hoja del Dictamen N° 009-2017-CDLO/CAJ) que en ningún momento el Dr. Carlos Mesía Ramírez patrocinó al Lic. Pedro Moisés Del Rosario Ramírez. Finalmente, no presentan prueba o argumentan de que modo, lugar, momento o circunstancia se habría realizado un concierto de voluntades entre los nombrados para lograr algún tipo de favorecimiento para sí o para tercero. Por lo que su pedido deviene en INFUNDADO respecto al fondo del asunto.

Se hace presente que, de la revisión del expediente, se encuentra una ampliación de los medios probatorios ofrecidos, los que fueron presentados el 21 de septiembre de 2017 a las 17:11 horas, es decir, fuera de plazo, horas antes de la, sesión extraordinaria de concejo en la que se decidió la cuestión debatida, la cual fue a las 6:00 am del 22 de septiembre de 2017. Y presentada a la Secretaría General el 22 de septiembre a las 9:00 horas (después de la sesión). En razón de ello, carece de objeto pronunciarse en ese extremo, debido a que ya es cuestión anteriormente resuelta. Sin perjuicio de ello, nos remitimos a los fundamentos del presente Dictamen.

El Concejo Municipal aprobaron **EN MAYORIA** con el voto nominal de los señores Regidores el Dictamen N°015-2017-CDLO/CPAL sobre el Recurso de Reconsideración contra el Acuerdo de Concejo N° 023-2017-CDLO/CPAL, con el voto A FAVOR de Sr. Alcalde Lic. Pedro Moisés Del Rosario Ramírez y de los Regidores: Tony Moisés Cruz Sumarriva, William Enrique Pérez Chacón, María del Pilar Pérez Carbajal, Jesús Marcial Solís Ascencios, Raúl Antonio Lagos Herrera, Jonathan Henry Cárdenas Duran, María Nelly Yolanda Huaynate Alva, Arthur William García Bocanegra y Fani Regina Fernández Alva, con el voto **EN CONTRA** de los Regidores: Dina Luz Claeysen Arroyo, Jesús Alfredo Tovar Noroña, Néstor Bernardo Corpus Vergara y Felipe Melgarejo Moya, con la dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración planteado contra el Acuerdo de Concejo N° 023-2017-CDLO de fecha 22 de setiembre de 2017 por los Sres. Luis Alberto Jara Trebejo y Mary Elena Cabrera Valdivia mediante Documento Simple N° 30414-2017 de fecha 19 de octubre de 2017, que rechazó el pedido de vacancia contra el Alcalde de la Municipalidad de Los Olivos Lic. Pedro Moisés del Rosario Ramírez incoado por los mismos peticionantes del recurso de reconsideración.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR el cumplimiento de lo dispuesto a la **GERENCIA MUNICIPAL** y demás áreas funcionales en cuanto sea de su competencia, a la **SECRETARÍA GENERAL** y la **SUBGERENCIA DE IMAGEN INSTITUCIONAL** su difusión y a la **GERENCIA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN** y la **SUBGERENCIA DE SOPORTE, REDES Y TELECOMUNICACIONES** la publicación en el Portal Institucional de la Municipalidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
 DR. PEDRO MOISÉS DEL ROSARIO RAMÍREZ
 SECRETARIO GENERAL (P)

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS
 DR. CARLOS MESÍA RAMÍREZ
 SECRETARIO GENERAL (P)